

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 113
O R D I N A R I A
JUEVES 28 DE OCTUBRE DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del jueves veintiocho de octubre de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas llegó durante la sesión. No asistió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano por estar disfrutando de vacaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento doce, ordinaria, celebrada el martes veintiséis de octubre de dos mil diez.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

Llegó la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintiocho de octubre de dos mil diez:

II. I. 138/2008

Controversia constitucional 138/2008 promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto número 11 por el que se reformó, adicionó y derogó diversos artículos, en especial el 79, 82 y 85, párrafo segundo, de la Constitución Política local, publicado en el Periódico Oficial estatal el primero de agosto de dos mil ocho. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 79 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformados mediante el Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho. TERCERO. Se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto número 11,*

publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, exclusivamente en las porciones normativas que establecen "...y al Congreso del Estado..." y "...y cuantas veces sea requerido por el Congreso del Estado".

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que en la sesión celebrada el martes veintiséis del mes en curso, se obtuvo consenso en cuanto a que en las Constituciones locales se debe establecer la estructura fundamental del Poder Judicial estatal. Indicó que en esta sesión el Tribunal Pleno precisará cuáles son los elementos indispensables para cumplir con esa exigencia de la Constitución Federal.

Añadió que el secretario general de acuerdos, cumpliendo con su instrucción distribuyó una lista de los referidos elementos por lo que propuso analizar y votar éstos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó como premisas relevantes para abordar la materia de estudio: 1. Las cuestiones previstas en la Constitución General que establecen una prohibición o una inhibición pueden estar tanto en la Constitución local como en una ley local porque la fuente de la cual emanan es la Constitución General; 2. Los aspectos que deben estar previstos en la Constitución local son aquéllos respecto de los cuales existe reserva de fuente

sin menoscabo de que pudieran regularse más elementos y

3. Existen otros aspectos relevantes respecto de los cuales no hay reserva de fuente y pueden configurarse libremente por los Estados, por lo que pueden estar previstos tanto en la Constitución local como en una ley ordinaria.

Agregó que la lista sometida a consideración es muy amplia; reiterando que los elementos antes precisados le servirán de base para emitir su voto.

El señor Ministro Cossío Díaz mencionó que la lista presenta los requisitos exhaustivamente y señaló que en la segunda columna se prevé el probable fundamento constitucional por lo que propuso que se votara cada uno de los temas enlistados, en la inteligencia de que lo indicado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea serán las razones particulares de cada uno de los señores Ministros, porque se trata de establecer los requisitos mínimos que deben preverse en las Constituciones locales; así como, por ejemplo, en cuanto al requisito consistente en la previsión del órgano cúspide votaría a favor siendo conveniente tomar las votaciones respectivas.

Además, señaló que existen otros elementos adicionales que surgen de precedentes, los cuales podrían analizarse al concluir el listado respectivo.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que realizará el engrose como lo decida la mayoría, agregando que sostendrá la constitucionalidad de los artículos impugnados. Recordó que en ellos se establece que el Poder Judicial está regulado en la respectiva Ley Orgánica determinando competencias y requisitos de ingreso y en la Constitución local lo relativo a los requisitos de ingreso para Magistrados, el juicio político, las condiciones de temporalidad, de la posible ratificación y al Consejo de la Judicatura, lo que a su juicio resulta fundamental, ya que atendiendo a lo previsto en la fracción III del artículo 116 constitucional se advierte que lo único que necesariamente debe ser regulado en la respectiva Constitución local son los órganos que integran el Poder Judicial, en la inteligencia de que elaborará el engrose en los términos en que lo determine el Tribunal Pleno y, en todo caso, realizará su voto concurrente.

El señor Ministro Valls Hernández solicitó que en el engrose se realice el listado de temas mínimos refiriendo que los mismos derivan de lo previsto en el artículo 116, fracción III, constitucional, ante lo cual el señor Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que efectivamente así se hará.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que de la discusión de la sesión del martes pasado, entendió que se trata de establecer un marco de referencia para que los Estados integren sus Poderes Judiciales, lo cual no quiere decir que sus Constituciones no cumplan con lo establecido

en la Constitución General, señalando que se analizará cada punto en concreto.

Manifestó estar de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en el sentido de que se analicen los temas que aparecen en el documento que elaboró la Secretaría General de Acuerdos y los que los señores Ministros consideren que deben también tomarse en cuenta, a fin de que surja la base, de lo que este Pleno estime que debe ser materia necesariamente de las Constituciones locales, señalando que no regresaría a la discusión sobre la Constitución y la ley.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia mencionó que en la sesión anterior se alcanzó una decisión de inconstitucionalidad, a la que se sumó la señora Ministra ponente Luna Ramos, en cuanto a que el precepto en estudio no hace mención a los Jueces como titulares del Poder Judicial estatal. Agregó que otros señores Ministros sostienen que no sólo se advierte esa deficiencia sino que por imperativo del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, en la propia Constitución Estatal deben aparecer los requisitos esenciales de la integración del Poder Judicial Estatal. Señaló que al ir creciendo la lista de temas al respecto, la Secretaria General de Acuerdos elaboró el listado de los requisitos mencionados por cada uno de los señores Ministros.

A continuación, el propio señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración de los señores Ministros la propuesta consistente en que la previsión del órgano cúspide del Poder Judicial de los Estados (Aspecto 1.1) es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales, la que se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración del Tribunal Pleno determinar si la previsión del número de Magistrados del órgano cúspide del Poder Judicial de los Estados es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales (Aspecto 1.2).

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló estar de acuerdo con el número de integrantes de cada Sala pero no con el número de Salas ni respecto de su especialización, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la pregunta se refiere al número total de Magistrados de acuerdo con lo previsto en el artículo 116, fracción III, constitucional.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que la creación de nuevas salas ampliaría incluso la integración del órgano cúspide, manifestando su preocupación porque no podrían crearse más salas a través de la Ley Orgánica sino a través de la Constitución, en razón del número clausus que se previó en la integración del órgano cúspide, por lo que tendría que reformarse la Constitución para ampliarlas o crear mayor número de éstas, expresando reservas al respecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestó a favor de la propuesta mencionando que en la Constitución del Estado de Tlaxcala se prevé que el Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que será el gobernador del Estado; a su vez, el artículo 34 de dicha Constitución establece que el Poder Legislativo se integrará por treinta y dos diputados, por lo que cuando se quiera aumentar el número de diputados evidentemente será necesario reformar la Constitución. Indicó que el mismo requisito de fortaleza legislativa debe estimarse aplicable al Poder Judicial, no sólo por congruencia constitucional interna sino porque es garantía para el Tribunal Superior estatal de que no se le reducirá el número de Magistrados a través de la legislación ordinaria.

Indicó que tampoco se podría aumentar el número de Magistrados a través de legislación ordinaria, pero que para modificar una estructura fundamental del Estado, debe estar

regulado en la Constitución como un elemento estructural indispensable de la conformación del Tribunal, ante lo cual la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas retiró su postura contraria a la propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que los argumentos en un sentido y en otro deben ponderarse ya que evidentemente la previsión a nivel de texto constitucional del número de Magistrados brinda firmeza y seguridad, pero también opera en sentido contrario, atendiendo al crecimiento exponencial de algunos Tribunales Superiores de Justicia, debido a razones fundadas, como por ejemplo, el número de asuntos que pueden recibir por la competencia que les corresponde. Estimó que el tema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es traspolable automáticamente al problema que enfrentan los Estados respecto de sus Tribunales Superiores de Justicia. Además, señaló que la propuesta podría provocar que eventualmente los referidos tribunales se vean reducidos y no puedan hacer frente a las necesidades de justicia, ya que para incrementar el número de Magistrados se requeriría necesariamente de reforma constitucional, estimando necesario dejar un margen a los Constituyentes locales, ya que existen Estados que establecen mínimos, algunos máximos y otros un número definido, agregando que se suma al criterio pero permitiendo a los Estados un esquema que no sea un número clausus y que se establezcan las garantías de seguridad en el ingreso,

y en la permanencia en los cargos y en la temporalidad de éstos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que antes de continuar con la votación es conveniente definir cuál es la votación idónea para establecer cada uno de los requisitos, manifestando que respecto de aquellos en los que se obtenga una mayoría inferior a la de ocho votos sí será posible incorporarlos al engrose.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que son cuestiones diferentes el número del Presidente de la República y el número de diputados, ya que si se cambiara aquél se modificaría el sistema de gobierno y de cambiar el número de diputados, daría lugar a cambiar la redistribución y la forma en que son elegidos, considerando que en el caso de los Magistrados únicamente se dan las bases en la Constitución para que las legislaturas locales establezcan las características y modalidades que más se adecuen a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas y económicas de cada entidad, por lo que no debe establecerse el número de Magistrados.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló referirse al gobernador estatal y al Congreso estatal y que en la Constitución del Estado de Tlaxcala sí se precisa el número y que se puede aumentar el número de diputados por cualquier razón, no necesariamente por redistribución.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que de tenerse ocho votos se estaría en presencia de criterios vinculatorios y de no obtenerse esa mayoría no se estaría en el supuesto de desestimación.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que no se está en el caso de una desestimación sino únicamente en el de determinar si el requisito se incluye o no en la sentencia.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que precisó lo anterior únicamente con el fin de tomar en cuenta lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley Reglamentaria de la materia. En cuanto al aspecto materia de análisis indicó que se debe distinguir si existiría algún problema en cuanto a establecer el número de órganos o de Salas, siendo un tema que no es constitucional del cual no podría hacerse cargo este Alto Tribunal, estimando que será la sociología de cada entidad federativa la que determine al respecto. Estimó que si los legisladores no modifican su Constitución teniendo un número limitado de órganos de impartición de justicia, estarían violando el artículo 17 constitucional, además de las garantías previstas en la Constitución.

Agregó que lo que debe determinar el Tribunal Pleno es el marco mínimo constitucional considerando que no sería

Sesión Pública Núm. 113 Jueves 28 de octubre de 2010

correcto que los Congresos de los Estados, teniendo severos problemas en materia de justicia contaran con menos Salas de las necesarias para garantizar una impartición de justicia pronta y expedita como marca el artículo 17 constitucional.

Manifestó coincidir con lo expuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que en el párrafo primero de la fracción III del artículo 116 se establece como condición de la independencia el número mínimo de integrantes, estimando que finalmente podría generarse una situación en la que el legislador ordinario afecte la estructura del Poder Judicial al reducir el número de personas que imparten justicia o generar remociones, cuya validez se ha analizado por este Alto Tribunal al conocer de amparos y de controversias constitucionales.

Por ende, estimó que el tema relativo a cómo se distribuirán los Magistrados en Salas colegiadas o unitarias, es un tema diverso, por lo que votará a favor del referido aspecto.

El señor Ministro Franco González Salas señaló la importancia de tomar en cuenta que habiendo ocho votos se tratará de un criterio vinculatorio para los Tribunales, en tanto que de no lograrse esa votación, se tratará de criterios orientadores. En cuanto al punto sometido a consideración

estimó conveniente determinar que en las Constituciones locales debe señalarse el número mínimo de Magistrados.

Además, planteó que como criterio orientador obligará, probablemente, a los Estados a realizar las adecuaciones correspondientes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó compartir lo expresado por los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas en cuanto a los efectos de la votación que se alcance, en la inteligencia de que al no obtenerse los ocho votos pero sí una mayoría los criterios cualesquiera que sean deberán plasmarse en la sentencia como un efecto orientador.

Agregó que en cuanto al punto concreto sí es necesario que se prevea en la Constitución el número de Magistrados que integren el Poder Judicial o Tribunal Supremo por mandato constitucional ya que existe al respecto una reserva de fuente, señalando que en el párrafo segundo del artículo 116 constitucional se establece que los Poderes locales se organizarán como lo dispongan las Constituciones locales, aunado a que en la fracción III de ese numeral, se dispone que los órganos que ejercen la función judicial se deben prever en el texto constitucional. Por ende, estimó que establecer el órgano tratándose del Tribunal Supremo incluye necesariamente a los Magistrados, por mandato de la propia Constitución, cuyo número no puede estar

determinado en la Ley Orgánica, porque con ello se afectaría la independencia y la autonomía de los Tribunales.

Estimó que lo anterior no se subsana con establecer un número mínimo, pues surgiría la interrogante sobre qué sucede con el extra no previsto en la Constitución, pudiendo vulnerarse la independencia o la autonomía, con lo que se permitiría que mayorías temporales en los Congresos pudieran cambiar la integración del órgano cúspide del Poder Judicial local. Señaló no entender por qué si los otros dos Poderes están en la Constitución, en relación con el Tribunal Superior simplemente se señale que habrá un Tribunal Superior o un Tribunal Supremo.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que con los riesgos expresados por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, se podría sumar a la propuesta del señor Ministro Franco González Salas; sin embargo, atendiendo a los riesgos propios de los vaivenes políticos, manifestó su conformidad con la propuesta original. Además, consideró que el día de hoy con una mayoría de cinco votos se podrían generar los respectivos criterios.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó a favor de que se prevea en las Constituciones locales un número determinado de Magistrados, ya que precisamente la dificultad de modificar esos ordenamientos es lo que brinda seguridad y permanencia a los integrantes del Tribunal

Superior, pues con ello se evitará que el legislador ordinario agregue o suprima Magistrados. Recordó que la modificación de la Constitución es posible y únicamente implica mayores reservas, dificultándolo, pero permitiendo un procedimiento más elaborado y reflexionado, con lo que se genera una garantía de seguridad y fortaleza para el Tribunal Superior de Justicia y si bien el número de Magistrados puede elevarse, lo cierto es que ello no se da con una frecuencia que no pueda paliarse con mayor equipo de asesores o de secretarios o incluso con instrumentos informáticos estimando, en cambio, que el número de Jueces sí está determinado por las necesidades que deben atenderse de inmediato.

Por ende, concluyó necesario prever en las Constituciones locales el número de Magistrados que integran el Poder Judicial, lo que constituye una garantía de permanencia del respectivo Supremo Tribunal.

Por lo que se refiere a la votación cuestionó si la mayoría se considerará de cinco o de seis, atendiendo a la integración actual del Pleno.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso que los requisitos aprobados por mayoría de ocho votos serían los que se indicarían en la estructura básica indispensable que debe constar en la Constitución.

Además, respecto de los que sean aprobados con menor número de votos que no son obligatorios, se podrían vincular en el caso concreto, considerando que es más importante sustentar un criterio vinculante que aporte con validez en toda la República, aunque no la exigencia de que se reformen las Constituciones. Incluso compartió las categorías expresadas por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, las que servirían para concluir que los requisitos aprobados por una mayoría menor a ocho votos es deseable que se incorporen en la Constitución respectiva.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra de la propuesta señalando que en el caso de los temas que obtengan mayoría se deben indicar en la sentencia aun cuando no sean obligatorios, en la inteligencia de que en el supuesto de que se presente un juicio, dichos criterios no serán vinculatorios y el juzgador respectivo podrá aplicarlos o no, estimando que así se estaría en posibilidad de que por efectos de una votación se declarara inválida la norma. Estimó que más que por efectos de la votación debe ser por efectos de la interpretación de la Constitución, la determinación de los requisitos mencionados, sin que la obligatoriedad de la Constitución pueda estar sujeta a la contingencia de las mayorías que alcance este Alto Tribunal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso someter a votación, primero, si el número de Magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia debe preverse

en la Constitución y, enseguida, si este número debe ser determinado o mínimo con posibilidades de que el legislador secundario pueda aumentarlos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a votación la propuesta consistente en que la previsión del número de Magistrados del órgano cúspide (Aspecto 1.2) es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales, la que se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a votación si el número de Magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, debe ser mínimo o determinado.

Por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que sí debe preverse en la Constitución local un número determinado de Magistrados que integren el órgano cúspide del Poder Judicial respectivo. Los señores Ministros Franco González Salas, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en el sentido de que el número de

Magistrados previsto en las Constituciones locales debe ser un mínimo. La señora Ministra Luna Ramos no participó en esta votación.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que la decisión alcanzada de que el número de Magistrados debe ser determinado por el factor de cinco votos, es de libre configuración precisando que si la determinación hubiera alcanzado ocho votos sería coercitiva.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que la votación de cinco votos establece un criterio que no es obligatorio, en razón de que no está integrado el Tribunal Pleno y no se conoce cómo votará el señor Ministro Aguirre Anguiano y el Ministro que sustituya al señor Ministro Gudiño Pelayo, señalando que existe una votación mayoritaria que sustenta la interpretación del artículo 116 constitucional, por lo que no debía sujetarse esa interpretación a la votación mayoritaria en el caso, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que debe precisarse que por mayoría de ocho votos se debe establecer el número de Magistrados y por mayoría de cinco votos se determinó que ese número debe ser determinado.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que debe definirse el tema; que lo que se aborda son dos cosas diferentes, ya que por un lado la invalidez de la norma requiere de ocho votos y, por otro, los criterios obligatorios

también requieren de ocho votos. Agregó que lo que el Tribunal Pleno está tratando de emitir es un criterio orientador independientemente de la votación, tomando en cuenta que la norma se ha invalidado por ocho votos, y si bien la señora Ministra Luna Ramos por consideraciones diferentes, se están dando las razones respectivas y un marco de referencia para que no quede al caso concreto, dado que afecta a muchas entidades. Subrayó que se está estableciendo un criterio orientador dado que no puede ser obligatorio que debe haber un número determinado de Magistrados.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que se trata de una controversia constitucional por lo que se indicará al Congreso del Estado de Tlaxcala que el precepto fue mal construido porque no cumple con los requisitos mínimos que señala el 116, fracción III, de la Constitución Federal, entonces se le condena y se le exige que modifique la Constitución y que en ella incorpore determinados aspectos. En el caso, indicó que existen ocho votos en el sentido de que se incorpore un número de Magistrados, sin que se pueda indicar que es un número mínimo. Reiteró que se está resolviendo una controversia constitucional no una acción de inconstitucionalidad, por lo que no puede señalarse que la normativa del Estado está mal construida porque no cumple con los requisitos mínimos que señala la fracción III del artículo 116 constitucional, condenando al propio Congreso a que incorpore en su Constitución la

determinación de Tribunal Pleno en el sentido de que el número de Magistrados que integren su Poder Judicial debe ser determinado o mínimo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que en relación con el caso concreto los requisitos que obtengan ocho votos serán obligatorios para el Poder legislativo del Estado de Tlaxcala a fin de que reforme su Constitución; en tanto que en el caso de los requisitos que no obtengan ocho votos no serán obligatorios sino que serán requisitos orientadores pues no tendrán fuerza vinculatoria pero sí serán precedentes, respecto de los cuales no pueden los demás tribunales resolver sin tomarlos en cuenta, recordando que los Estados que reformen su Constitución pueden orientarse o no en el sentido de la mayoría, en la inteligencia de que deben quedar en la sentencia precisando las votaciones alcanzadas dada su naturaleza orientadora.

El señor Ministro Silva Meza expresó dudas sobre la votación alcanzada pues ésta se da en cuanto a la invalidez de las normas impugnadas en tanto que determinados aspectos deben estar previstos en la Constitución local, en la inteligencia de que se ha declarado la invalidez del precepto impugnado por unanimidad de nueve votos.

Agregó que se ha determinado que la razón que debe primar, es que no debe dejarse al legislador ordinario la integración para que tenga la fuerza de la Constitución con el

objeto de que no sea fácil su desintegración por la decisión del legislador ordinario o que se determine de manera fácil y flexible en una reforma constitucional, lo que puede llevar a sostener que el órgano cúspide debe estar previsto en la Constitución local y para tener esta solidez el número determinado de sus integrantes, votado por mayoría, debe quedar en el fallo, partiendo del criterio fundamental de declarar la invalidez de las normas impugnadas por no atender a la Constitución, expresando dudas sobre los efectos de la obligatoriedad, ya que se está declarando la invalidez de las normas constitucionales, sin que todavía aprecie con claridad que se deje a la suerte de las votaciones la claridad de la invalidez, pues se tendrán criterios vinculantes y otros no.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que se ha decidido la invalidez del numeral impugnado por dos razones, la fundamental, porque no respeta la reserva de fuente lo que se traduce en afectación a la autonomía e independencia del Poder Judicial, ante lo cual propuso determinar qué se hace con las votaciones que no obtengan ocho votos, estimando que el efecto sea el de vincular a la Legislatura del Estado de Tlaxcala a que establezca un número determinado porque hay ocho votos o a que el número sea determinado porque hay cinco votos, en la inteligencia de que se ha vinculado al Congreso de Tlaxcala a que debe prever el número de Magistrados

preferentemente determinado, dado que no hay mayoría en este aspecto.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió lo propuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimando inevitablemente vinculados los temas analizados, habiéndose ya votado el que debe haber un número de Magistrados previsto en la Constitución local, siendo adjetivo si será determinado o mínimo, por lo que constituye un criterio obligatorio el que debe existir un número de Magistrados en dicha Norma Fundamental, cumpliéndose con éste aun cuando sea determinado o mínimo, por lo que no estimó inconveniente alguno el que se mencione que debe ser un número determinado que puede ser *clausus* o mínimo.

El señor Ministro Cossío Díaz reconoció la complejidad señalada por el señor Ministro Silva Meza, debiendo tomar en cuenta que se está tratando de declarar la invalidez del precepto impugnado porque no contempla el número de Magistrados ni de Jueces, por lo que prácticamente se llevaría a encontrar diez razones para declarar inválido el precepto impugnado. Señaló que se podría hacer lo siguiente: primero realizar una interpretación integral del artículo 116 constitucional y después declarar la inconstitucionalidad del artículo impugnado debido a que no satisface uno de los preceptos constitucionales.

Señaló que si se estuviera de acuerdo con los elementos básicos del principio de un estudio abstracto, se lograría una determinación y, posteriormente, se podría concluir qué vicios presenta la norma impugnada con el objeto de no impedir el desarrollo del asunto.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó su preocupación por la elaboración del engrose indicando que señalaría las razones por las que se declaró la inconstitucionalidad del artículo impugnado y en el engrose consignaría las razones que dieron los ocho Ministros que integran la mayoría, quedando su razón en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que previamente a realizar el estudio de fondo debe realizarse la interpretación del artículo 116 constitucional en todos sus párrafos, derivando la inconstitucionalidad del precepto impugnado sin necesidad de señalar que existieron votaciones calificadas.

Agregó que la interpretación directa de la Constitución lleva a considerar que existe reserva de fuente, por lo que la estructura fundamental de los Poderes Judiciales debe aparecer expresamente en todas las Constituciones locales, ya que son requisitos indispensables. Indicó que teniendo la interpretación completa del artículo 116 deberá señalarse que el artículo 79 impugnado no reúne esos requisitos, por lo

que es inválido, indicando que tratándose de este medio de control no puede desaparecer la ley porque no podría restituirse al Tribunal Superior de Justicia al Poder Judicial estatal en sus pretensiones y que debe condenarse a los Poderes demandados para que a la brevedad hagan una reserva constitucional en la que observen y purguen los vicios detectados.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que estaría de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia si se plasmaran las consideraciones de modo que se satisfaga el núcleo esencial de la decisión, ya que ha habido una diferencia de por lo menos tres señores Ministros en el sentido de que tenía que ser número clausus, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que podría reservarse la formulación de votos en cuanto a la interpretación mayoritaria.

En virtud de que el secretario general de acuerdos informó que no hubo una votación formal sobre la invalidez de los artículos 79 y 82 impugnados, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a votación declarar la invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, lo que se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Asimismo, en votación económica, por unanimidad de votos se aprobó el método de interpretación en abstracto del artículo 116, fracción III, de la Constitución General y, a partir de ésta, determinar los alcances de la declaración de inconstitucionalidad del artículo impugnado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración de los señores Ministros el aspecto relativo a si la previsión sobre si el Tribunal Superior funcionará en Pleno o en Salas (Aspecto 1.3) es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones Locales.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó su inconformidad en que esa previsión necesariamente deba estar en la Constitución pudiendo regularse en la Ley Orgánica local.

El señor Ministro Silva Meza señaló que en las Constituciones de Jalisco, Aguascalientes, Nuevo León y Campeche, con diferentes palabras, hacen referencia al funcionamiento en Pleno o en Salas.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que hablar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es hablar de un órgano pues se compone por Pleno y Salas, cuando menos, por lo que en el ámbito local referir al Tribunal Superior no

Sesión Pública Núm. 113 Jueves 28 de octubre de 2010

implica determinar cuáles son los órganos del Poder Judicial, ya que éste también se puede componer de Pleno y Salas, por lo que votará en el sentido de que ese punto específico sí debe estar previsto en la Constitución.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó coincidir con los argumentos de los señores Ministros Cossío Díaz y Aguilar Morales, estimando que en este punto no existe reserva de fuente por lo que puede preverse en la Ley Orgánica local, por lo que votará en contra de este requisito.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración de los señores Ministros la propuesta consistente en que la previsión de si el órgano cúspide funcionará en Pleno o en Salas (Aspecto 1.3) es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Franco González Salas, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que dicha previsión no necesariamente debe preverse en las Constituciones locales. El señor Ministro Cossío Díaz votó a favor de la propuesta.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió que los aspectos 1.4 y 1.5 relativos a las previsiones consistentes en que, en su caso, el órgano competente para conocer y

resolver sobre medios de control de la constitucionalidad locales y previsión de los Juzgados de primera instancia se unan al aspecto 1.6 relativo a la previsión de cualquier órgano en el que se deposite el Poder Judicial del Estado.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que en la configuración de los tribunales constitucionales locales unos son autónomos, otros pertenecen al Poder Judicial, otros no, lo que depende de la configuración del propio Estado, considerando que se van a integrar al Poder Judicial, como lo expuso el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, quedan subsumidos en los órganos depositarios del Poder Judicial.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó su conformidad, ya es una forma de libre configuración de un medio de control de constitucionalidad, señalando que no es clara la previsión de Jueces. Estimó que la previsión de los órganos depositarios del Poder Judicial del Estado debe ser general y estar contenida en la Constitución y que en el requisito señalado en el punto 1.5 necesaria y obligatoriamente deben mencionarse a los juzgados de Primera instancia, con lo cual el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar de acuerdo.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que no se trata de una cuestión orgánica sino de una cuestión funcional. Cuestionó sobre cuáles serían los órganos que realizan la función jurisdiccional, señalando que el mínimo

Sesión Pública Núm. 113 Jueves 28 de octubre de 2010

indispensable para establecer en una entidad son el Tribunal Superior y los Jueces; que si se decidiera tener un Tribunal Constitucional tendría que establecerlo la propia Constitución ya que la función es de carácter jurisdiccional.

Indicó que los Consejos de la Judicatura no deben estar previstos en las Constituciones de los Estados, porque éstos no ejercen función jurisdiccional y no hay una garantía de configuración constitucional.

Indicó que los órganos que realizan una función jurisdiccional y por el grado de relación con el resto de los órganos que tienen previsión específica en cuanto a realización de funciones jurisdiccionales sí deben estar previstos en las Constituciones locales, por lo que estaría de acuerdo en subsumir los aspectos 1.4 y 1.5 al diverso 1.6.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz. Mencionó que por libre configuración el Congreso del Estado puede establecer un Tribunal Constitucional, el cual debe estar previsto en la Constitución del Estado, señalando que no queda a la libre configuración de los Estados la existencia de juzgados ya que éstos sí deben estar previstos en la Constitución del Estado. Indicó estar de acuerdo en este aspecto, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el Consejo de la Judicatura.

La señora Ministra Luna Ramos mencionó que en el aspecto en el cual se señala la “Previsión de cualquier órgano en el que se deposite el Poder Judicial del Estado”, abarca a todos los órganos correspondientes; indicó que si el Tribunal Constitucional que establezcan no pertenece al Poder Judicial y es autónomo así lo determinarán, por lo que estará de acuerdo en que se subsuma este punto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que lo más práctico es votar uno a uno los puntos, que el argumento de la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que abarca todo no es así, ya que hay dos integrantes del Poder Judicial, que ineludiblemente deben existir: Magistrados y Jueces. Se ha señalado que en el órgano cúpula tiene que haber Magistrados en un número determinado, el Tribunal Constitucional no debía mencionarse, pero a los Jueces de Primera instancia sí, estimando que respecto de otros órganos en los que se deposite el ejercicio del Poder, el tribunal que resuelva cuestiones de constitucionalidad local, sí debe ser considerado, lo que podría establecerse en otro capítulo. Reiteró que lo más práctico es votar uno por uno los tres puntos.

Sometida a votación la propuesta consistente en prever, en su caso, el órgano competente para conocer y resolver medios de control de la constitucionalidad (Aspecto

1.4.), por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó suprimir el aspecto respectivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración de los señores Ministros la propuesta consistente en que la previsión de los Juzgados de primera instancia (Aspecto 1.5) es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales, la que se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación de los señores Ministros el aspecto relativo a la previsión de cualquier otro órgano en el que se deposite el Poder Judicial del Estado (Aspecto 1.6). Señaló que existen Jueces Menores, Jueces de Paz, que a veces forman parte del Poder Judicial, por lo que si por disposición de la Constitución se determinan aparte de los de Primera instancia a otros Jueces, éstos deben estar previstos en la Constitución local. Ante lo cual el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, se manifestó en el mismo sentido.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que se debe hablar de la previsión de cualquier otro órgano en que se deposite el ejercicio del Poder Judicial

La señora Ministra Luna Ramos señaló que en lugar de establecer Jueces debía decirse “la necesidad indispensable de que la Constitución determine los órganos en los que se deposita la función judicial” y de manera ejemplificativa señaló al Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera instancia y Jueces Mixtos de Paz.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que en el sistema federal la división de poderes permite que los Poderes de los Estados o los órdenes locales, realicen ciertas funciones, una es la jurisdiccional, por lo que necesariamente tiene que haber un Tribunal Superior de Justicia y Jueces de Primera instancia, considerando que si los órganos representativos del Estado deciden generar otros órganos de impartición de justicia para que ejerzan esa función jurisdiccional, tendrán que estar previstos en la Constitución.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que dentro de la libre configuración, estos órganos son Salas Electorales, Salas Contencioso Administrativas que integran el Tribunal Superior de Justicia, justicia para adolescentes, justicia de paz y todo debe preverse, por eso debe señalarse

Sesión Pública Núm. 113 Jueves 28 de octubre de 2010

la previsión de cualquier otro órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado.

Estimó que debe haber un Tribunal Superior con un número determinado de Magistrados y Jueces de primera instancia, con lo cual se cumple con lo esencial, pero si se decide crear cualquier otro órgano depositario del ejercicio del Poder Judicial estatal, debe preverse en la Constitución.

La señora Ministra Luna Ramos agregó que en la libre configuración tiene que considerarse a los órganos mínimos en los que se deposita la función jurisdiccional, los cuales son el Tribunal Superior de Justicia y Jueces de Primera instancia, más los que se considere pertinente agregar.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a votación la propuesta consistente en que la previsión de cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado (Aspecto 1.6.) es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales, la que se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración de los señores Ministros el tema relativo a la previsión de un Consejo de la Judicatura (Aspecto 1.7).

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que si bien el Consejo de la Judicatura no aparece en el artículo 116 constitucional como un órgano necesariamente existente, tampoco en la Constitución, y aunque no es depositario de la función jurisdiccional, sí debe estar como garantía en la Constitución y en la Ley su establecimiento, a fin de darle autoridad en las decisiones tan importantes que le corresponde tomar, como son el nombramiento, la disciplina de los Jueces y, en su caso, la administración del Poder Judicial.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en el mismo sentido, indicando que los principios de certeza, seguridad, estabilidad y las garantías jurisdiccionales, se aplican al Consejo de la Judicatura dando con ello énfasis a su actuación, considerando que debe preverse necesariamente de manera general en la Constitución y en la ley.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que se está en presencia de los órganos en los que se deposita el ejercicio no jurisdiccional sino de velar administrativamente para que los órganos jurisdiccionales lleven a cabo su labor, cuestión que debe determinar el legislador, ya que incluso éste determina que es parte del Poder Judicial como órgano cupular administrativo del propio Poder Judicial y es libre su configuración en la Constitución.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que es libre la configuración que tienen los Estados para establecer el Consejo de la Judicatura y en el caso de que se decida su establecimiento, estará de acuerdo en que se establezcan los principios básicos de cómo se integra, cuáles son sus funciones, entre otros.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó su conformidad con la propuesta, señalando la importancia de dejar claro que el Consejo de la Judicatura no es un órgano depositario de la función jurisdiccional, a fin de no generar una confusión teórica. Agregó que es un elemento de refuerzo lo previsto en el artículo 110 constitucional en tanto les confiere inmunidad procesal a los Consejeros, dándoles una posición semejante a la de otros titulares con funciones estatales. Indicó que si se hace esa diferenciación estará de acuerdo.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que si bien en su origen es de libre configuración, no se desconoce que el Consejo de la Judicatura sí forma parte del Poder Judicial, sin ser depositario en cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional, señalando que es garante de que ésta se ejerza de la mejor manera y con las garantías de transparencia y funcionalidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que la argumentación para determinar si algo debe estar contenido en la Constitución local o no, no tiene que ver con su importancia o relevancia, porque todos los puntos son relevantes. Estimó que no existe mandato constitucional del cual se desprenda que el Consejo de la Judicatura deba regularse en la Constitución, ya que con toda la importancia que pueda tener no es depositario del ejercicio de la función judicial; y, el único supuesto en el que podría considerarse que debe estar en la Constitución, es aquel en el que en la conformación del Consejo de la Judicatura participen otros Poderes. Agregó que los privilegios de inmunidades y de responsabilidad de servidores públicos, sería un elemento adicional para ponderar, pero que en principio en el artículo 116 que se está interpretando no existe una clara reserva de fuente, salvo cuando hay integración por parte de otros Poderes.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó coincidir con los argumentos expuestos por los señores Ministros, estimando que el punto que se analiza sí podría desprenderse de reserva expresa de fuente constitucional, ya que el párrafo segundo del artículo 116 constitucional establece que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, por lo que dentro de su libre configuración la previsión del Consejo de la Judicatura forma parte de la organización de uno de los Poderes del Estado.

El señor Ministro Silva Meza estimó que en el caso concreto el tema se está introduciendo en este Alto Tribunal, reconociendo el argumento final de conveniencia, siendo necesario reflexionar hasta dónde debe introducirse el tema en este momento.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que es un problema de expresión, ya que si no existe un Consejo de la Judicatura será el Tribunal Superior el que se encargue de la administración del Poder respectivo. Agregó que conforme a lo previsto en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 116 constitucional sí existe una obligación de establecer las condiciones necesarias para un sistema de ingreso, formación y permanencia de los servidores públicos judiciales, en la inteligencia de que si en ejercicio de su libertad de configuración un Estado decide crear un Consejo de la Judicatura deberá preverse en la Constitución local; señalando la posibilidad de que no se le denomine en esos términos sino como un órgano encargado de la administración y vigilancia del Poder Judicial respectivo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que es necesario determinar qué interpretación se dará al párrafo segundo de la fracción III del artículo 116 constitucional, ya que hace referencia a las Constituciones y a las leyes, precisando que si se determina que se debe entender que lo

indicado en dicho párrafo debe estar regulado en la Constitución, el contenido mínimo del Poder Judicial a nivel constitucional se ampliaría. Manifestó que inicialmente consideró que los principios referidos podían regularse en la Constitución y desarrollarse en Ley Orgánica, reiterando que su interpretación era diversa, y de ella derivó su postura inicial de que la previsión del Consejo en comento no se incluya necesariamente en sede constitucional.

En cambio, si se interpreta el referido precepto constitucional en el sentido de que su contenido debe regularse en las Constituciones locales será necesario concluir que el Consejo de la Judicatura, así como otros aspectos, deben regularse a nivel constitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que se puede hacer una prelación jerárquica, ya que en la Constitución Federal se deben establecer las bases mínimas, en la Constitución local se debe desarrollar el diseño estructural del Poder Judicial y las normas de detalle se deben prever en la Ley Orgánica.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que atendiendo a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 116 constitucional, los Poderes de los Estados se organizarán en la Constitución respectiva, por lo que la conjunción de la argumentación que se ha dado sustenta la conclusión de que si en libertad de configuración se decide

establecer un órgano que tenga esas facultades dentro del Poder Judicial, deberá estar previsto en la Constitución, sin que se pueda exigir que el Constituyente local establezca toda la estructura, organización y funcionamiento de cada uno de esos órganos.

El señor Ministro Silva Meza señaló que en el caso de que se prevea la existencia del Consejo de la Judicatura debe de estar garantizada su independencia en la Constitución. Agregó que en relación con la sugerencia relativa a que la previsión de un Consejo de la Judicatura debe realizarse en la Constitución, es necesario tomar en cuenta que la función respectiva la puede realizar el Tribunal Superior u otro órgano, bien sea un Consejo u otro de denominación y estructura diversos, estimando que el párrafo constitucional materia de análisis en sí mismo no lleva a sugerir la existencia de un órgano de esa naturaleza, sino simplemente a insistir en que su independencia esté garantizada en la Constitución.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que es indispensable que se establezca un órgano que asegure las condiciones de ingreso, preparación y permanencia de los servidores del Poder Judicial, el cual puede ser el Tribunal Superior o cualquier otro, proponiendo que en caso de que se determine la necesidad de su previsión constitucional, no se refiera a Consejo de la Judicatura.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que en el texto anterior a la reforma constitucional abrogada por las reformas a la Constitución, el artículo 85, le denominaba: “Comisión de Gobierno Interno y Administración” y tenía funciones inclusive de designación, adscripción y remoción de Jueces de primera instancia. Agregó que su creación debe estar establecida en la Constitución ya que es parte del Poder Judicial.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó el aspecto propuesto en los términos siguientes: Establecer el órgano del Poder Judicial del Estado que se encargue de la carrera judicial.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que el artículo 94 constitucional da una idea fundamental, al señalar que “Se deposita el Poder Judicial en la Suprema Corte, juzgados, tribunales. De la administración, vigilancia, disciplina se encarga el Consejo de la Judicatura Federal” señalando que es el modelo, y que esos aspectos no se están incluyendo.

El señor Ministro Silva Meza añadió el ingrediente “perteneiente al Poder Judicial”, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó la propuesta: Órgano del Poder Judicial del Estado que se encargue de

garantizar las condiciones de admisión, preparación y permanencia de los servidores del Poder Judicial del Estado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración de los señores Ministros la propuesta consistente en que la previsión del órgano del Poder Judicial del Estado que se encargue de garantizar las condiciones de admisión, preparación y permanencia de los servidores de ese Poder (Aspecto 1.7.) es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales, la que se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Siendo las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y a las trece horas con treinta minutos reanudó la sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración de los señores Ministros determinar si un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales, son las atribuciones esenciales del órgano cúspide (Aspecto 2.1).

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que votaría en contra de la propuesta.

Los señores Ministros Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas manifestaron dudas sobre cuáles serían las atribuciones esenciales del órgano cúspide.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que la competencia es una atribución esencial, cuestionando si debe preverse en la Constitución.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que es suficiente con que se señale la integración del órgano, su conformación y, en su caso, a otros órganos del Tribunal Superior con atribuciones diferenciadas y el órgano administrativo, considerando que al establecer que son depositarios de la función judicial, la competencia específica puede estar en la Ley Orgánica.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que se ha sostenido, tratándose de conflictos de límites municipales que en ocasiones, debe resolver el Tribunal Superior de Justicia, que el procedimiento debe estar previsto en la Constitución Estatal, considerando que si eso es una competencia del Tribunal Superior, no puede preverse en la Ley Orgánica.

Además, conforme a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 116 constitucional los Poderes de los Estados deben estar estructurados en la propia Constitución,

cuestionando por qué las atribuciones esenciales del órgano cúspide no deben regularse también en las Constituciones locales, ante lo cual el señor Ministro Aguilar Morales manifestó que tratándose de competencia, no sólo puede estar en la Ley sino en los Códigos de Procedimientos Adjetivos, los que señalan cuestiones de conocimiento de recursos, apelaciones, entre otros, indicando que su objeción es porque se habla de atribuciones esenciales, señalando que sería importante definir cuáles son éstas.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que las competencias básicas del Tribunal Superior deben estar reguladas en la norma constitucional local. Preciso que el prever un órgano por sí mismo no garantiza su autonomía, sin que ello sea un objetivo primario de la autonomía e independencia del Tribunal respectivo, sino en relación con las competencias del órgano cúspide considerando que la configuración, por ende, debe estar reservada a la Constitución.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que al tenor del artículo 116 constitucional no es necesario que el aspecto materia de análisis se prevea en la Constitución, lo que es diferente a que el Poder Legislativo y el Ejecutivo tengan una serie de atribuciones diferenciadas. Señaló que ello no implica afectar algún precedente en el que se haya sostenido que cierta facultad, si se le otorga al Tribunal Superior debe estar prevista en la Constitución, como podría

ser el caso, por ejemplo, del control constitucional local, el cual necesariamente debe regularse en sede constitucional, dado que se separa de la función jurisdiccional de legalidad clásica que realizan los tribunales locales.

Por ende, estimó que la atribución esencial de los Tribunales Superiores de Justicia es la función jurisdiccional y las competencias respectivas no requieren ser reguladas en la Constitución local, reiterando que si se le confirieren otras atribuciones, sí tendrían que preverse en la Constitución, dado que, por ejemplo, la facultad de control constitucional local no se puede conferir a través de una ley, máxime que ya se decidió que no será materia de pronunciamiento lo relativo a este tipo de control.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que ya se ha reconocido la necesidad de que exista un órgano cúspide, ante lo cual las competencias de todas las leyes, incluso aun las procesales tendrán que ajustarse a ese criterio, reconociendo al órgano cúspide como órgano terminal en los procesos judiciales sin que sea necesario precisar alguna atribución esencial distinta que no fuera compatible con la calidad de órgano cúspide.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración de los señores Ministros la propuesta consistente en que las atribuciones esenciales del órgano cúspide (Aspecto 2.1) son un aspecto mínimo que deben

regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales, la que se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación de los señores Ministros determinar si la previsión de las atribuciones del órgano cúspide para conocer de los procedimientos por responsabilidad administrativa seguidos a los Magistrados que lo integran (Aspecto 2.2) es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales.

El propio señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que existen varios sistemas cuestionando por qué tendría que ser necesariamente el órgano cúspide, señalando que en el Distrito Federal el Consejo de la Judicatura Federal es el que conoce del tema.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que en el penúltimo párrafo de la fracción III, que señala: “Los Magistrados durarán en el ejercicio del cargo o podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados sus puestos en términos que determinen las instituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados”,

se infiere que podría ser una cuestión de responsabilidad administrativa; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo 108 constitucional indica: “Las Constituciones de los Estados de la República precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”, ante lo cual estimó que se establece un sistema de responsabilidades en las Constituciones de los Estados para los funcionarios federales, sin que se deduzca que el sistema de responsabilidad administrativa deba concentrarse en un órgano.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó suprimir por unanimidad de votos el Aspecto 2.2 antes referido.

Asimismo, por unanimidad de nueve votos se aprobó la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consistente en suprimir el tema relativo a las atribuciones de control de la Constitución local (Aspecto 2.3).

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración de los señores Ministros la propuesta consistente en determinar si la previsión de las atribuciones esenciales del Consejo de la Judicatura Federal (Aspecto

2.4) es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó su conformidad en cuanto a considerar necesario que las facultades mínimas o básicas del órgano encargado de la administración del Poder Judicial se prevean necesariamente en la Constitución local, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que es necesario que dentro de un Poder exista un órgano de administración; en tanto que la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso que entre las atribuciones del órgano al que se ha referido se agregaran las de administración, vigilancia y disciplina.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que en el artículo 110 de la Constitución Federal se refiere a estos órganos como Consejos de la Judicatura al referir: “Los gobernadores de los Estados, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales”, ante lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que ya se había mencionado que existe una Comisión de Administración en la Ley de Tlaxcala.

Por unanimidad de nueve votos se determinó que las atribuciones esenciales del órgano encargado de administración, vigilancia y disciplina de los servidores públicos del Poder Judicial de un Estado, así como de garantizar las condiciones de su ingreso, formación y permanencia (Aspecto 2.4) son un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales.

Además, se determinó fusionar este requisito con el diverso relativo al órgano del Poder Judicial del Estado que se encargue de garantizar las condiciones de admisión, preparación y permanencia de los servidores del Poder Judicial del Estado (Aspecto 1.7).

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración de los señores Ministros determinar si en el supuesto de que se prevea un Consejo de la Judicatura o un órgano análogo, en sede constitucional, se deben otorgar atribuciones al órgano cúspide para conocer de un recurso contra determinadas resoluciones de aquél (Aspecto 2.5).

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que realmente lo que han trasladado es el principio del Consejo de la Judicatura Federal y si bien, no se interponen recursos ante el Tribunal Superior, lo cierto es que procede el juicio de amparo, por lo que no hay problema si se establece o no el recurso respectivo.

El señor Ministro Aguilar Morales destacó que la Secretaría General de Acuerdos referencia a una tesis 116/2009 de diciembre de dos mil nueve que dice: “CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA INATACABILIDAD DE SUS RESOLUCIONES ES INCONSTITUCIONAL”.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que en el precedente respectivo, el Tribunal Superior de Justicia no podía impugnar las decisiones del Consejo, considerando que se trató de un supuesto muy particular, proponiendo suprimir este requisito.

Por unanimidad de nueve votos se determinó suprimir el tema relativo a que en el supuesto de prever un Consejo de la Judicatura o un órgano análogo, deben otorgarse atribuciones del órgano cúspide para conocer de un recurso contra determinadas resoluciones de aquél (Aspecto 2.5).

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración de los señores Ministros determinar si la previsión de los requisitos mínimos para ser nombrado Magistrado (Aspecto 3.1) es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que los requisitos respectivos se señalan en las fracciones de la I a la V del artículo 95 de la Constitución Federal; en tanto que el señor Ministro Aguilar Morales manifestó que el párrafo segundo del artículo 116 prevé “La independencia de Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberán ser garantizadas por las Constituciones y las leyes, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia”; y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que dichos requisitos están previstos en la Constitución General por lo que si se repiten en la Constitución local o en la Ley Orgánica no pasaría nada.

Por unanimidad de nueve votos se acordó suprimir la previsión de los requisitos mínimos para ser nombrado Magistrado como un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración de los señores Ministros la propuesta consistente en que la previsión sobre el o los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Magistrados (Aspecto 3.2.) es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales, la que, en votación económica, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Asimismo, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración de los señores Ministros la propuesta consistente en que el procedimiento para el nombramiento de Magistrados (Aspecto 3.3) es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales, la que, en votación económica, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración de los señores Ministros si la previsión de los requisitos mínimos para ser nombrado Juez de primera instancia (Aspecto 4.1) es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea expresó dudas respecto de la interpretación que debe realizarse del párrafo segundo de la fracción III del artículo 116 constitucional, ya que las condiciones esenciales para el ingreso son los requisitos personales.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que el párrafo primero de la fracción III del artículo 116 constitucional al señalar: “El Poder Judicial de los Estados, se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas”, establece como depositarios del Poder Judicial a los juzgados; en tanto que el párrafo segundo, al señalar “La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados”, se refiere a que pueden preverse indistintamente por la Constitución y la Ley Orgánica.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que la materia es indisponible al legislador ordinario debiendo preverse en las Constituciones locales las bases mínimas y el resto de las cuestiones en la ley, con el objeto de garantizar la independencia de los Jueces.

Incluso, precisó que atendiendo al texto utilizado en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 116 constitucional, se advierte la intención de buscar que Jueces y Magistrados tengan un sistema sólido en cuanto a su ingreso, formación y permanencia, agregando que la determinación sobre cuáles son esos requisitos mínimos se podría abordar más adelante.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que al tratarse de requisitos personales para ser nombrado Juez es necesario que estén previstos en las Constituciones locales precisando que el párrafo segundo de la fracción III del artículo 116 constitucional, se refiere de manera general a dichos requisitos, los que deben estar previstos en la Constitución local.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra de exigir el referido requisito tomando en cuenta que se justifica en el caso de los Magistrados; sin embargo, atendiendo a que a nivel federal los requisitos para ser nombrado Juez de Distrito están previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación consideró un exceso exigir que en la Constitución local también estén los de los Jueces.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que atendiendo a la interpretación que se ha dado al artículo 116 constitucional se deben tomar en cuenta los requisitos personales, de edad, años de ser recibido, de honorabilidad, entre otros. Agregó que esta interpretación acorde del artículo 116 da toda la fuerza constitucional que requiere un Juez, cualquiera que sea su jerarquía, provocando un cambio cultural de la importancia y la trascendencia que tiene cualquier Juez en el país al exigir que la Constitución

establezca estos elementos mínimos como parte integrante del Poder Judicial de los Estados.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas expresó sus dudas sobre si al referirse a requisitos mínimos se entiende incluso a los relativos a concursos para acceder al cargo de Juez, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que se alude a los requisitos personales, debiendo ajustarse el cuestionamiento.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar en contra. Agregó que en el mismo párrafo segundo se señalan las condiciones de formación y de permanencia, considerando que esto no se tiene que establecer en la Constitución, aunado a que no se podrá destituir a ningún Juez ya que el artículo de la Ley Orgánica que se le aplique para ello, al regular una materia que está reservada al texto constitucional, sería inválido. El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que la Constitución determina que las bases específicas se prevean en las Constituciones locales, indicando que sí se debe señalar cuántos años de edad, si se requiere o no que sea abogado y si se requiere o no que haya sido o no juzgado por delito intencional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la votación de los señores Ministros la propuesta consistente en que la previsión de los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez (Aspecto 4.1) son un

aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales, la que se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración de los señores Ministros determinar si la previsión sobre el o los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Jueces (Aspecto 4.2.) es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor de la propuesta y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a votación si la previsión sobre el o los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Jueces (Aspecto 4.2) es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales, ante lo cual por mayoría de cinco votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, se determinó que la regulación referida no constituye un

requisito mínimo que deba preverse en las Constituciones locales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron a favor de la propuesta.

Dada la votación anterior, a propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó suprimir el análisis de los aspectos 4.2 y 4.2 consistentes en la previsión sobre el o los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Jueces y la previsión del procedimiento para el nombramiento de Jueces.

Dado lo avanzado de la hora, a propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó continuar el análisis del asunto en la próxima sesión y que el asunto continúe en lista.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves cuatro de noviembre del año en curso a las once horas y concluyó la sesión a las catorce horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.